

TEXTOS LATINO Y ESPAÑOL

TÍTULO XI. De los cuatrerros.	32
TÍTULO XII. De los incendiarios.	34
TÍTULO XIII. De la remoción de términos.. . . .	38
TÍTULO XIV. De los plagiarios.	39
TÍTULO XV. De los astrólogos, hechiceros y maniqueos.. . . .	41
TÍTULO XVI. De la sucesión legítima	45

stitutionem declarare his, qui horrea locant, maiorem uim inputari non posse.^a

<TITVLVS XI>
DE ABACTORIBVS

11,1,1 MOYSES dicit:

Si quis inuolauerit uitulum aut ouem et occiderit aut uendiderit, quinque uitulos restituet pro uitulo
2 uno, quattuor oues pro oue una. quod si non habet unde reddat, uenundetur pro furto.^b

11,2,1 PAVLVS libro sententiarum V sub titulo de abactoribus:

Atroces pecorum abactores plerumque ad gladium uel in metallum, nonnumquam autem in opus publicum dantur. atroces autem sunt, qui equos et greges ouium de stabulo uel de pascuis abigunt uel si id saepius aut ferro aut conducta manu faciunt.^c

11,3,1 Idem PAVLVS eodem libro et titulo:

Abactores sunt, qui unum equum uel duas equas totidemque boues, [oues] uel capras decem, porcos quinque abegerint. quidquid uero intra hunc numerum fuerit ablatum, in poena furti pro qualitate eius aut in duplum aut in triplum conuenitur aut fustibus caesus in opus publicum unius anni datur aut sub poena uinculorum domino restituetur.^d

11,4,1 Idem PAVLVS eodem libro et titulo:

Si ea pecora, de quibus quis litigauerat, abegerit, ad forum remittendus est atque ita conuictus in duplum uel in triplum furis more damnatur.^e

11,5,1 Idem PAVLVS eodem libro et titulo:

^a Imp. Antoninus... *Cod. Iust.* 4, 65, 1.

^b Si quis... *Exod.* 22: 1, 3.

^c Atroces... Paulus 5, 18, 2.

^d Abactores sunt... Paulus 5, 18, 1.

^e Si ea... Paulus 5, 18, 3.

mente que no se puede imputar responsabilidad por fuerza mayor a estos que alquilan bodegas.

TÍTULO XI DE LOS CUATREROS

11,1,1 Moisés dice:

Si alguien se apoderara de un becerro o una oveja y los matara o vendiera, por cada becerro restituirá cinco becerros; por cada oveja, cuatro ovejas. Y si no tiene de dónde devolverlos, que sea vendido por hurto.

11,2,1 Paulo en el libro V de las *Sentencias* bajo el título “De los cuatreros”:

Los atroces cuatreros de ganados casi siempre son entregados a la espada⁵³ o a la mina, pero a veces al trabajo público.⁵⁴ Ahora bien, son atroces los que roban caballos y greyes de ovejas de un establo, o de pastizales, o si lo hacen más frecuentemente con arma o en grupo.

11,3,1 El mismo Paulo en el mismo libro y título:

Cuatreros son los que roban un solo caballo o dos yeguas y otros tantos bueyes u ovejas, o diez cabras o cinco puercos. Pero todo lo que haya sido llevado, dentro de ese número, se demanda en la pena del hurto, según su naturaleza, o al doble o al triple, o golpeado con palos se entrega al trabajo público de un año, o se restituirá al dueño bajo pena de cadenas.

11,4,1 El mismo Paulo en el mismo libro y título:

Si robara esos ganados por los cuales alguien había litigado, debe ser remitido al foro, y así convicto es condenado al doble o al triple como ladrón.

11,5,1 El mismo Paulo en el mismo libro y título:

⁵³ Para Berger (p. 482), *damnare ad gladium* significa condenar a un delincuente a la pena de muerte por decapitación con una espada. Sin embargo, en Forcellini aparece *Damnari ad gladium est ad gladiatorium certamen destinari*. Vid. infra, 11,7,3 y 4.

⁵⁴ Es decir, trabajos forzados en obras públicas.

Qui bouem uel equum errantem quodue aliud pecus abduxerit, furem magis eum quam abactorem constitui placuit.^a

11,6,1 PAVLVS libro singulari de poenis paganorum sub titulo de abigeis dixit:

Cum durius abigei damnantur, et ad gladium tradantur: itaque diuus Pius ad concilium Baeticae
2 rescripsit. qui pecora, de quibus litigabat, abegit, ad forum remittendus est et si uictus fuerit, in duplum uel quadruplum condemnandus.

11,7,1 VLPIANVS libro octauo de officio proconsulis sub titulo de abigeis:

De abigeis puniendis ita diuus Hadrianus rescripsit concilio Baeticae: 'Abigei cum durissime puniuntur, ad gladium damnari solent. puniuntur autem durissime non ubique, sed ubi frequentius est hoc genus maleficii: alioquin et in opus et nonnumquam temporarium
2 damnantur.^b ideoque puto apud uos quoque sufficere genus poenae, quod maximum huic maleficio inrogari solet, ut ad gladium abigei dentur: aut si quis tam notus et tam grauis in abigendo fuit, ut prius ex hoc crimine aliqua poena affectus sit, hunc in metallum
3 dari oportere'. rescriptum diui Hadriani sic loquitur, quasi grauior poena sit metalli: nisi forte hoc sensit diuus Hadrianus gladii poenam dicendo ludi damnatio-
4 nem. est autem differentia inter eos qui ad gladium et eos qui ad ludum damnantur: nam ad gladium damnati confestim consumuntur uel certe intra annum debent consumi: hoc enim mandatis continetur. enim uero qui in ludum damnantur, non utique consumuntur sed etiam pilleari et rudem, accipere possunt post interuallum, siquidem post quinquennium pilleari,

^a Qui bouem... Paulus 5, 18, 4.

^b De abigeis... *Dig.* 47, 14, 1 pr.

Se dispuso que ese que se hubiera llevado un buey o un caballo errante o algún otro ganado, fuera señalado más como ladrón que como cuatrero.

11,6,1 Paulo en el *Libro singular* de las penas de los campesinos bajo el título “De los abigeos” dijo:

Cuando los abigeos son más duramente condenados hasta son entregados a la espada: y así el divo Pío⁵⁵ 2 resolvió en un rescripto al concilio de Bética. El que robó los ganados por los cuales litigaba, debe ser remitido al foro y, si fuera declarado culpable, debe ser condenado al doble o al cuádruplo.

11,7,1 Ulpiano en el libro octavo *Del oficio de procónsul*, bajo el título “De los abigeos”:

Así el divo Adriano resolvió en un rescripto al concilio de Bética sobre el castigo a los abigeos: “Cuando los abigeos son muy duramente castigados suelen ser condenados a la espada. Pero son muy duramente castigados no dondequiera, sino donde es más frecuente este género de fechoría; por lo demás, son condenados tanto 2 a trabajo forzado como a veces a trabajo temporal. Y por eso pienso que entre vosotros también es suficiente el género de pena, que es el máximo que suele imponerse a esa fechoría, que los abigeos sean entregados a la espada; o si alguien fue tan conocido y tan peligroso en robar ganado, que antes, por este crimen, ha sido castigado con alguna pena, es conveniente que ése sea 3 entregado a la mina”. El rescripto del divo Adriano habla así, como si fuera más grave la pena de la mina: a no ser que casualmente el divo Adriano haya entendido esto, llamando “pena de la espada” a la “condena 4 del juego”. Pero hay diferencia entre esos que son condenados a la espada y esos que al juego, pues los condenados a la espada inmediatamente se mueren o ciertamente deben morir en un año; esto, sin duda, está contenido en mandatos. Mas los que son condenados al juego generalmente no se mueren así, sino también pueden ser cubiertos con el pileo y recibir la vara del honor después de un tiempo, ya que después de cinco

⁵⁵ Se refiere a Adriano, mencionado más adelante.

post triennium autem rudem induere eis permittitur.
5 eodem rescripto diui Hadriani diligentissime expres-
sum est non ubique parem esse poenam abigeorum.

11.8.1 Idem VLPIANVS libro et titulo qui supra:

Abigei autem proprie hi habentur, qui pecora ex
pastu et ex armentis subtrahunt et quodammodo
depraedantur et abigei studium quasi artem exercent
equos de gregibus uel boues de armentis abducentes.
ceterum si quis bouem aberrantem uel equum in
solitudine abduxerit, non est abigeus, sed fur potius.
2 sed et qui porcum uel capram uel uerbecem abducunt,
non tam grauitur ut hi qui maiora animalia abigunt
3 plecti debent. quamquam autem Hadrianus metalli
poenam temporari uel etiam gladii praestituerit,
attamen qui honestiore loco nati sunt non debent ad
hanc poenam pertinere, sed aut relegandi erunt aut
4 remouendi ordine. Romae tamen etiam bestiis subici
abigeos uidemus: et sane qui cum gladio abigunt, non
iniquae hac poena adficiuntur.^a

<TITVLVS XII> DE INCENDIARIIS

12.1.1 MOYSES dicit:

Si exierit ignis et inuenerit spinas et comprehenderit
areas uel spicas aut campum, aestimationem restituet
ille qui succendit ignem.^b

12.2.1 PAVLVS libro sententiarum [quinto] sub titulo de
incendiariis:

Qui casam aut uillam inimicitiarum gratia incende-
runt, humiliores in metallum aut in opus publicum
2 damnantur, honestiores in insulam relegantur. fortui-
ta incendia, quae casu uenti furentis uel incuria ignem

^a Abigei... *Dig.* 47, 14, 1-4.

^b Si exierit... *Exod.* 22: 6.

años se permite ser cubierto con el pileo; pero después de tres se les permite que se cubran con la vara del honor. En el mismo rescripto del divo Adriano se expresó muy diligentemente que no dondequiera era igual la pena de los abigeos.

11,8,1 El mismo Ulpiano en el libro y título de arriba:

Pero propiamente se tienen como abigeos aquellos que sustraen ganados del pastizal y de los rebaños y en cierto modo saquean y ejercen la afición del abigeo como arte, llevándose caballos de las greyes, o bueyes de los rebaños. Por lo demás, si alguien se llevara un buey extraviado o un caballo en abandono no es abigeo sino más bien ladrón. Pero tampoco los que se llevan un puerco o una cabra o un carnero deben ser castigados tan gravemente como aquellos que roban animales mayores. Pero aunque Adriano haya determinado la pena de la mina, e incluso la de la espada, de la de trabajo temporal, sin embargo los que nacieron de condición más alta no deben alcanzar esta pena, sino que deberán ser relegados o destituidos del orden senatorial. Sin embargo, también vemos que en Roma los abigeos son expuestos a las bestias; y, en efecto, los que roban con espada, no inicualmente son castigados con esta pena.

TÍTULO XII DE LOS INCENDIARIOS

Moisés dice:

Si el fuego saliera y encontrara espinas y comprendiera áreas o espigas o un campo, restituirá la estimación aquel que encendió el fuego.

12,2,1 Paulo en el libro [quinto] de las *Sentencias*, bajo el título "De los incendiarios":

Los que incendiaron una cabaña o una villa por enemistades, si son de clase humilde se les condena a la mina o al trabajo público; si son de clase alta se les relega a una isla. Incendios fortuitos son los que se

supponentis ad usque uicini agros euadunt, si ex eo seges uel uinea uel oliuae uel fructiferae arbores concrementur, datum damnum aestimatione sarciatur.^a

12,3,1 Idem PAVLVVS eodem libro et titulo:

Commissum uero seruorum, si domino uideatur,
2 noxae deditioe sarcitur. messium sane per dolum incensores uinearum oliuarumue aut in metallum humiliores damnantur aut honestiores in insulam relegantur.^b

12,4,1 Idem PAVLVVS libro et titulo qui supra:

Incendiarii, qui quid in oppido praedandi causa faciunt, facile capite puniuntur.^c

12,5,1 VLPIANVS libro octauo de officio proconsulis [sub titulo] de naufragis et incendiariis:

Incendiariis lex quidem Cornelia aqua et igni interdici iussit, sed re uarie sunt puniti. nam qui data opera in ciuitate incendium fecerunt, si humillimo loco sunt, bestiis subici solent, si in aliquo gradu et Romae id fecerunt, capite puniuntur: aut certe adficiendi
2 sunt qui haec committunt. sed eis qui non data opera incendium fecerint plerumque ignoscitur, nisi in lata et incauta neglegentia uel lasciuia fuit.

12,6,1 PAVLVVS libro singulari de poenis paganorum sub titulo de abigeis dicit:

Incendiarii, qui in oppido praedae causa id admiserint, capite puniantur: qui casu insulam aut uillam, non ex inimicitiis incenderint, leuius. fortuita enim incendia ad forum remittenda sunt, ut damnum uicinis sarciatur.

12,7,1 VLPIANVS libro XVIII ad edictum, sub titulo si

^a Qui casam... Paulus 5, 20, 2-3.

^b Commissum... Paulus 5, 20, 4-5.

^c Incendiarii... Paulus 5, 20, 1.

escapan hasta las tierras del vecino por accidente de un fuerte viento o por descuido del que pone fuego. Si por eso, una mies o una viña u olivos o árboles frutales se quemaran, se resarciría el daño causado con la estimación pecuniaria.

12,3,1 El mismo Paulo en el mismo libro y título:

Pero el delito de los esclavos, si pareciera al dueño, se resarce con su entrega noxal. En efecto, los que con dolo incendian mieses, viñas u olivos, si son de clase humilde se les condena a la mina; o si son de clase alta se les relega a una isla.

12,4,1 El mismo Paulo en el libro y título de arriba:

Los incendiarios que hacen algo en la ciudad para saquear, fácilmente son castigados con la pena capital.

12,5,1 Ulpiano en el libro octavo *Del oficio de procónsul* [bajo el título] “De los naufragos e incendiarios”:

Ciertamente, la ley Cornelia ordenó que a los incendiarios se les prohibiera el agua y el fuego,⁵⁶ pero, según el caso, fueron castigados de modo diverso. En efecto, los que de propósito provocaron un incendio en la ciudad, si son de condición muy humilde suelen ser expuestos a las bestias; si se hallan en algún grado e hicieron eso en Roma, son castigados con la pena capital; o ciertamente... los que cometen estas cosas deben ser castigados. Pero los que no de propósito provocaron un incendio casi siempre son perdonados, a no ser que haya sido por amplia e incauta negligencia o por diversión.

12,6,1 Paulo en el *Libro singular* de las penas de los campesinos bajo el título “De los abigeos” dice:

Los incendiarios que lo hayan cometido por causa de saqueo en la ciudad, sean castigados con la pena capital; más levemente, los que por accidente, no por enemistades, hayan incendiado una casa de alquiler o una villa. Sin duda, los incendios fortuitos deben remitirse al foro, para que sea resarcido el daño a los vecinos.

12,7,1 Ulpiano en el libro XVIII *Al edicto*, bajo el título “Si

⁵⁶ Véase índice de palabras, s.v. *interdicto*.

fatebitur iniuria occisum esse, in simplum et cum diceret:

Item si insulam meam adusseris uel incenderis, Aquiliae actionem habebo, idemque est, et si arbustum
2 meum uel uillam meam. quod si dolo quis insulam
exusserit, etiam capitis poena plectitur, quasi incen-
3 diarius.^a item si quis insulam uoluerit exurere et ignis
etiam ad uicini insulam peruenerit, Aquilia tenebitur
lege uicino etiam, non minus inquilinis ob res eorum
4 exustas,^b et ita Labeo libro XV responsorum refert. sed
si stipulam in agro tuo incenderis ignisque euagatus
ad praedium uicini peruenerit et illud exusserit. Aquilia
lex locum habeat an in factum actio sit, fuit quaes-
5 tio. sed plerisque Aquilia lex locum habere non uide-
tur, et ita Celsus libro XXXVII digestorum scribit. ait
enim 'si stipulam incenditis ignis effugit, Aquilia lege
eum non teneri, sed in factum agendum, quia non
principaliter hic exussit, sed dum aliud egit, sic ignis
6 processit'. cuius sententia et rescripto diui Seueri con-
probata est in haec uerba: 'profitere propter ignem,
[qui] pabuli gratia factus culpa seruorum Veturiae As-
tiliae euagatus agrum tuum, ut proponis, depopulatus
est, ad exemplum legis Aquiliae noxali iudicio actura:
si litis aestimatio permittitur, iudicium, consistere po-
7 test'. uidelicet non est uisa Aquilia sufficere. si forte
seruus, qui idem conductor est, coloni ad fornacem
obdormisset et uilla fuerit exusta, Neratius scribit ex
locato conuentum praestare debere, si negligens in
legendis ministeriis fuit. ceterum si alius ignem su-

^a Item si... *Dig.* 9, 2, 27, 7.

^b si quis... *Dig.* 9, 2, 27, 8.

confiesa haber asesinado por injuria a resarcimiento simple, y como dijera”:⁵⁷

De igual modo, si quemaras superficialmente mi casa de alquiler, o la incendiaras, tendré la acción de la ley Aquilia, y lo mismo es también si mi arboleda o mi villa. Y si con dolo alguien quemara una casa de alquiler, también se castiga con la pena capital, como incendiario. Igualmente, si alguien quisiera quemar una casa de alquiler, y el fuego también llegara a la casa de alquiler del vecino, será obligado por la ley Aquilia en favor del vecino, y no menos en favor de los inquilinos por sus cosas quemadas, y así lo refiere Labeón, en el libro XV de las respuestas. Pero si incendiaras paja en tu tierra, y el fuego, habiéndose propagado, llegara al predio del vecino y lo quemara; la cuestión fue si tiene lugar la ley Aquilia o si la acción es por el hecho. Pero para la mayoría no parece tener lugar la ley Aquilia, y así escribe Celso en el libro XXXVII del *Digesto*. Afirma, pues, que “si el fuego del que incendiaba paja se escapó, ése no queda obligado por la ley Aquilia, sino que debe ser demandado por el hecho, porque no había quemado precisamente ahí, sino mientras hacía otra cosa, así el fuego avanzó”. Y su sentencia fue ratificada con el rescripto del divo Severo, según estas palabras: “declara que demandarás con un juicio noxal a ejemplo de la ley Aquilia, por el fuego que, hecho a causa del forraje y propagado por culpa de los esclavos de Veturia Astilia, devastó tu tierra, como expones; si se permite la estimación del litigio, puede presentarse el juicio”. Evidentemente no pareció que la acción de la ley Aquilia fuera suficiente.⁵⁸ Si casualmente un esclavo, mismo que es arrendatario, se hubiese dormido cerca del horno del colono y la villa se hubiese quemado, Neracio escribe que demandado el colono debe responder por la acción de locación, si fue negligente en elegir a los sirvientes. Además, si uno de los esclavos hubiese

⁵⁷ Vid. supra, *Coll.* 2, 4, 1.

⁵⁸ Porque habla de demandar con la acción *ad exemplum legis Aquiliae*, y no propiamente con la *actio legis Aquiliae*.

biecerit fornaci, alius neglegenter custodierit, [an] tenetur? namque qui non custodit, nihil fecit: qui recte ignem subiecit, non peccauit: quemadmodum si hominem medicus recte secuerit, sed neglegenter uel ipse uel alius curauerit, Aquilia cessat. quid ergo est? et hic puto ad exemplum Aquiliae dandam actionem tam in eum, qui ad fornacem obdormiuit uel neglegenter custodit, quam in medicum qui neglegenter curauit, siue homo periit siue debilitatus est. nec quisquam dixerit in eo qui obdormiuit rem eum humanam et naturalem passum, cum deberet uel ignem extinguere uel ita munire, ut non euagaretur.^a item libro VI ex Vibiano relatum est: si furnum secundum parietem communem haberes, an damni iniuria teneris? et ait [Proculus] agi non posse Aquilia lege, quia nec cum eo qui focum haberet: et ideo aequius putat in factum actionem dandam. sed non proponit exustum parietem. sane enim quaeri potest, [si] nondum mihi damnum dederis et ita ignem habeas, ut metuum ne mihi des, an aequum sit me interim actionem, id est in factum inpetrare? fortassis enim de hoc senserit Proculus. nisi quis dixerit
9 damni non facti sufficere cautionem.^b sed et si qui serui inquilini insulam exusserint, libro X Vrseius refert Sabinum respondisse lege Aquilia seruorum nomine dominum noxali iudicio conueniendum: ex locato autem dominum teneri negat. Proculus autem respondit, cum coloni serui uillam exusserint, colonum uel ex locato uel lege Aquilia teneri, ita ut colonus seruos

^a si forte... *Dig.* 9, 2, 27, 9.

^b item libro... *Dig.* 9, 2, 27, 1.

puesto por debajo fuego al horno, y otro lo hubiese custodiado negligentemente, ¿acaso queda obligado el colono? Pues, el que no custodió, nada hizo; el que correctamente puso por debajo el fuego, no cometió falta; del mismo modo que si un médico operara correctamente a un hombre, pero él mismo u otro lo cuidaran negligentemente, la ley Aquilia queda sin efecto. Por lo tanto, ¿qué ocurre? Y aquí pienso que debe darse una acción a ejemplo de la ley Aquilia tanto contra ese que se durmió cerca del horno o custodió negligentemente, como contra el médico que cuidó negligentemente, sea que el hombre haya perecido sea que se haya debilitado. Y nadie diga, a propósito del que se quedó dormido, que sufrió una cosa humana y natural,⁵⁹ cuando debiera o extinguir el fuego o protegerlo de tal modo que no se propagara. Igualmente en el libro VI por Vibiano se refirió: si tuvieras un horno junto a una pared común, ¿quedas obligado por el perjuicio del daño? Y Próculo afirma que no puede demandarse por la ley Aquilia, ya que no procede con quien tenga fuego: y por eso piensa más justamente que debe darse una acción por el hecho. Pero no expone que la pared se quemó. Pues, en efecto, si todavía no me causaras daño y tuvieras fuego de tal modo que yo temiera que me lo causaras, puede preguntarse si es justo que entretanto yo emprenda una acción, esto es, que la obtenga por el hecho. Tal vez Próculo haya opinado acerca de esto. A no ser que alguien dijera que es suficiente una caución de daño no hecho. Pero también si algunos esclavos de un inquilino quemaran una casa de alquiler, en el libro X Urseio refiere que Sabino respondió que por la ley Aquilia el dueño, a nombre de los esclavos, debe ser demandado en un juicio noxal; mas niega que el dueño sea obligado por la acción de locación. Mas Próculo respondió que, habiendo quemado una villa los esclavos de un colono, el colono queda obligado o por la acción de locación o por la de la ley Aquilia, de tal manera que el colono

⁵⁹ Esto es, el quedarse dormido.

posset noxae dedere et si uno iudicio res esset iudicata,
10 altero amplius non agendum.^a item Celsus libro XXVII
digestorum scribit: si, cum apes meae ad tuas aduolas-
sent, tu eas exusseris,^b quosdam negare competere legis
Aquiliae actionem, inter quos et Proculum, quasi apes
domini mei non fuerint. sed id falsum esse Celsus ait,
cum apes reuenire soleant et fructui mihi sint. sed
Proculus eo mouetur, quod nec mansuetae nec ita clau-
sae fuerint. ipse autem Celsus ait nihil inter has et
columbas interesse, quae, si manum refugiunt, domi
tamen fugiunt.

<TITVLVS XIII> DE TERMINO AMOTO

13,1,1 MOYSES dicit:

Non transmoueabis terminos proximi tui, quos cons-
tituerunt patres tui uel principes possessionis tuae.^c

13,2,1 PAVLVS libro sententiarum [primo] sub titulo finium
regundorum:

In eum, qui per uim terminos deiecit uel amouit,
extra ordinem anima aduertitur.^d

13,3,1 VLPPIANVS libro octauo de officio proconsulis sub titulo
de termino moto:

Eos qui terminos mouerunt non impune id facere
debere diuus Hadrianus Terentio Gentiano XVII k.
Sept. se III consule rescripsit, quo rescripto poenam
2 uariam statuit. uerba rescripti ita se habent: 'pes-
simum factum eorum, qui terminos finium causa
positos abstulerunt, dubitari non potest. poenae tamen

^a Proculus... *Dig.* 9, 2, 27, 11.

^b si, cum... *Dig.* 9, 2, 27, 12.

^c Non transmoueabis... *Deut.* 19: 14.

^d In eum... Paulus 1, 16.

pueda entregar a los esclavos en noxa, y si la cosa hubiera sido juzgada en un juicio, no se debe demandar nuevamente en otro. Igualmente Celso en el libro XXVII del *Digesto* escribe que si, habiendo volado mis abejas hacia las tuyas, tú las quemaras, algunos niegan que compete la acción de la ley Aquilia, entre los cuales también Próculo, como si las abejas no fueran de mi dominio. Pero Celso afirma que eso es falso, puesto que las abejas suelen regresar, y me rinden fruto. Pero Próculo se mueve por esto: porque ni fueron domesticadas ni tampoco encerradas. Mas el mismo Celso afirma que nada distingue a éstas de las palomas, las cuales, si rehúyen la mano, no obstante se refugian en casa.

TÍTULO XIII DE LA REMOCIÓN DE TÉRMINOS

13,1,1 Moisés dice:

No moverás los términos⁶⁰ de tu prójimo, que establecieron tus padres o los primeros de tu posesión.

13,2,1 Paulo en el libro primero de las *Sentencias* bajo el título de “La fijación de límites”:

En juicio extraordinario se castiga a ese que por la fuerza derribó o removió los términos.

13,3,1 Ulpiano en el libro octavo *Del oficio de procónsul* bajo el título del “Término movido”:

El divo Adriano resolvió en un rescripto a Terencio Genciano diecisiete días antes de las calendas de septiembre, siendo su tercer consulado,⁶¹ que esos que movieron términos no deben hacerlo impunemente; en ese rescripto estableció diferente pena. Las palabras del rescripto son así: “No puede dudarse que es pésimo el hecho de esos que quitaron los términos puestos para fijar los límites. Sin embargo, el tipo de pena

⁶⁰ Los términos que señalan los límites de la posesión.

⁶¹ El 16 de agosto del año 119.

modus ex condicione personae et mente facientis magis statui potest: nam si splendidiore sunt personae, quae conuincuntur, non dubito quin occupandorum aliorum finium causa id admiserint, et possunt in tempus, ut cuiusque patitur aetas, relegari [id est si iuuenior in longius, si senior recisius: si uero alii negotium gesserunt et ministerio functi sunt, castigari] et sic in biennium aut triennium ad opus publicum dari. quod si per ignorantiam aut fortuito lapides usus causa furati sunt, sufficit eos uerberibus coerceri'.^a

<TITVLVS XIII>
DE PLAGIARIIS

14,1,1 MOYSES dicit:

Quicumque plagiauerit quemquam Israhel et uendiderit eum, morte moriatur.^b

14,2,1 PAVLVS libro sententiarum V sub titulo ad legem Fabiam:

Lege Fabia tenetur, qui ciuem Romanum ingenuum libertinumue seruumue alienum celauerit uendiderit
2 uinxerit comparauerit. et olim quidem huius legis poena nummaria fuit, sed translata est cognitio in praefectum urbis, itemque praesidis prouinciae extra ordinem meruit animaduersionem. ideoque humiliores aut in metallum dantur aut in crucem tolluntur, honestiores adempta dimidia parte bonorum in perpetuum re-
3 legantur. si seruus sciente domino alienum seruum subtraxerit uendiderit celauerit, in ipsum dominum

^a 'pessimum...' *Dig.* 47, 21, 2.

^b Quicumque... *Exod.* 21: 16.

puede establecerse más por la condición de la persona y por la intención del que lo hace; en efecto, si las personas que se les prueba su culpabilidad son de las más ilustres, no dudo que lo hayan hecho para ocupar otros límites,⁶² y pueden ser relegadas por un tiempo, según lo permita la edad de cada quien; esto es, si más joven, a más tiempo; si más viejo, a menos tiempo; pero si otros gestionaron el negocio y lo desempeñaron por motivo de servicio, pueden ser castigados, y así por un bienio o un trienio son entregados al trabajo público. Y si por ignorancia o por casualidad robaron mojones para su uso, es suficiente que éstos sean castigados con azotes.

TÍTULO XIV DE LOS PLAGIARIOS

14,1,1 Moisés dice:

Cualquiera que haya plagiado a alguno en Israel y lo haya vendido, muera con la muerte.

14,2,1 Paulo en el libro V de las *Sentencias* bajo el título a “La ley Fabia”:

Queda obligado por la ley Fabia quien haya ocultado, vendido, encadenado o comprado a un ciudadano romano libre, o a un libertino o a un esclavo ajeno. Y en otro tiempo ciertamente la pena de esa ley fue pecuniaria, pero se transfirió su cognición al prefecto de la urbe, e igualmente mereció en juicio extraordinario una condena del gobernador de la provincia.⁶³ Y por eso los de clase humilde o se les entrega a la mina o se les crucifica; los de clase alta, despojados de la mitad
3 de sus bienes, se les relega para siempre. Si un esclavo, sabiéndolo el dueño, sustrajera, vendiera u ocultara a

⁶² Es decir, para ampliar su posesión traspasando los límites establecidos.

⁶³ El sentido de esta frase es que el gobernador de provincia también podía conocer sobre la imposición de la pena.

animaduertitur: quod si id domino ignorante commiserit, in metallum datur.*

14,3,1 ULPIANVS libro nono de officio proconsulis sub titulo ad legem Fabiam:

Frequens est etiam legis Fabiae cognitio in tribunali-
bus praesidum, quamquam quidam procuratores
Caesaris usurpauerint tam in prouinciis quam Romae.
2 sed enim iam eo peruentum est constitutionibus, ut
Romae quidem praefectus urbis solus super ea re cog-
noscat, si intra miliarium centesimum sit iniuria com-
missa: enimuero si ultra centesimum, praefectorum
praetorio erit cognitio. in prouincia est praesidum
prouinciarum, nec aliter procuratori Caesaris haec
cognitio iniungitur, quam si praesidis partibus in
prouincia fungatur. plane post sententiam de Fabia
3 latam procuratoris partes succedunt huiusce rei. attam-
en procurator qui nullam prouinciam regit licet de
capitalibus causis cognoscere nec soleat, tamen ut de
lege Fabia possit cognoscere, imp. Antoninus consti-
tuit. idem legis Iuliae de adulteris coercendis constitu-
4 tione imperatoris Antonini quaestionem accepit. lege
autem Fabia tenetur, qui ciuem Romanum eumue, qui
in Italia liberatus sit, celauerit uinxerit uinctumue ha-
buerit, uendiderit emerit, quiue in eam rem socius fue-
rit: cui capite primo eiusdem legis poena iniungitur. si
seruus quis sciente domino fecerit, dominus eius ses-
tertiis quinquaginta milibus eodem capite punitur.
5 eiusdem legis capite secundo tenetur, qui alieno seruo
persuaserit, ut dominum fugiat quiue alienum seruum
inuito domino celauerit uendiderit emerit dolo malo,

* Lege... Paulus 5, 30b.

un esclavo ajeno, se castiga al dueño mismo; y si cometiera eso, ignorándolo el dueño, es entregado a la mina.

14,3,1 Ulpiano en el libro noveno *Del oficio de procónsul* bajo el título a “La ley Fabia”:

La cognición de la ley Fabia también es frecuente en los tribunales de los gobernadores, aunque ciertos procuradores del César se hayan servido de ella tanto
2 en las provincias como en Roma. Pero sin duda ya se llegó en las constituciones a tal punto que incluso en Roma el prefecto de la urbe, él solo, conoce sobre ese asunto, si dentro del miliar⁶⁴ centésimo se cometió la injuria; pero si más allá del centésimo, la cognición será de los prefectos del pretorio. En la provincia es propio de los gobernadores de las provincias, y esta cognición se encomienda al procurador del César, como si desempeñara las partes de gobernador en la provin-
3 cia. Obviamente después de dictada la sentencia según la ley Fabia, las partes del procurador entran en él
4 asunto de éste. Sin embargo, el procurador que no rige ninguna provincia, aunque tampoco suela conocer de causas capitales, no obstante el emperador Antonino estableció que pudiera conocer acerca de la ley Fabia. Lo mismo se aceptó, por la constitución del emperador Antonino, sobre la cuestión de la ley Julia acerca de
5 castigar a los adúlteros. Pero por la ley Fabia queda obligado quien haya ocultado, encadenado, o tenido encadenado, vendido o comprado a un ciudadano romano o al que haya sido liberado en Italia; o quien haya sido socio en ese asunto; y a ése se impone la pena, según el primer capítulo de la misma ley. Si algún esclavo sabiéndolo el dueño lo hiciera, según el mismo capítulo, su dueño es castigado con cincuenta
5 mil sestercios. Según el segundo capítulo de la misma ley, queda obligado quien haya persuadido a un esclavo ajeno a que huyera de su dueño, o quien contra la voluntad del dueño haya ocultado, vendido o comprado con dolo malo a un esclavo ajeno, o quien haya sido

⁶⁴ El miliar era una señal que marcaba la distancia de mil pasos.

quiue in ea re socius fuerit: iubeturque populo sestertia quinquaginta milia dare. et reliqua.

- 6 Sciendum tamen est ex nouellis constitutionibus capitali sententia plagiatores pro atrocitate facti puniendos: quamuis et Paulus relatis supra speciebus crucis et metalli huiusmodi reis inrogauerit poenam.

<TITVLVS XV>
DE MATHEMATICIS, MALEFICIS ET
MANICHAEIS

15,1,1 MOYSES dicit:

- Non inueniatur in te qui lustret filium tuum aut filiam tuam, nec diuinus apud quem sortes tollas: nec consentias uenenariis inpostoribus, qui dicunt, quid conceptum habeat mulier, quoniam fabulae seductoriae sunt. nec intendas prodigia, nec interrogas mortuos. <non inueniatur in te auguriator nec inspector auium nec maleficus aut incantator nec pythonem habens in uentrem nec haruspex nec interrogator mortuorum nec portenta inspiciens>: omnia namque
3 ista a domino deo tuo damnata sunt et qui fecerit haec. propter has enim abominationes deus eradicabit
4 Chaldaeos a facie tua. tu autem perfectus eris ante
5 dominum deum tuum: gentes enim istae, quas tu possides, auguria et sortes et diuinationes audiebant.^a

^a Non inueniatur... *Deut.* 18: 10-14.

socio en ese asunto; y se le ordena que pague al erario cincuenta mil sestercios. Y lo restante.

- 6 Sin embargo, debe saberse que, por las nuevas constituciones, los plagiarios deben ser castigados con sentencia capital por la atrocidad del hecho: aunque también Paulo, para los casos particulares arriba referidos, impuso la pena de la cruz y la de la mina a reos de esta naturaleza.⁶⁵

TÍTULO XV DE LOS ASTRÓLOGOS, HECHICEROS Y MANIQUEOS

15,1,1 Moisés dice:

Que no se halle dentro de ti quien purifique⁶⁶ a tu hijo o a tu hija, ni adivino de quien aceptes suertes; ni consientas a envenenadores⁶⁷ impostores, quienes dicen lo que tiene concebido la mujer, porque son habladoras seductoras. Ni atiendas a prodigios, ni interrogues a los muertos. Que no se halle dentro de ti un agorero ni observador de aves⁶⁸ ni hechicero o encantador ni quien tiene a Pitón en el vientre⁶⁹ ni arúspice ni interrogador de los muertos ni quien examina prodigios. En efecto, todas esas cosas y quien las haya hecho, fueron condenadas por el Señor tu Dios. Sin duda por estas abominaciones Dios erradicará a los caldeos de tu faz. Mas tú habrás de ser perfecto ante el Señor tu Dios. Sin duda esas gentes que tú dominas, oían augurios y suertes y adivinaciones.

⁶⁵ Para mayor información de este pasaje, consúltense los capítulos “Fecha de composición” y “Posibles añadidos” de la Introducción.

⁶⁶ Se purificaba haciéndolo pasar por el fuego.

⁶⁷ Los que preparaban venenos, medicamentos, cualquier clase de droga.

⁶⁸ Se trata del augur, quien pronosticaba mediante la observación del vuelo, el canto y aun la comida de las aves.

⁶⁹ Seguramente se refiere a las pitonisas, quienes adivinaban el futuro aspirando ciertos gases que se creía eran de la descomposición de la serpiente pitón, a la que Apolo había matado en Delfos.

15,2,1 VLPIANVS libro VII de officio proconsulis sub titulo de mathematicis et uaticinatoribus:

Praeterea interdictum est mathematicorum callida inpostura et obstinata persuasione. nec hodie primum interdici eis placuit, sed uetus haec prohibitio est: denique extat senatus consultum Pomponio et Rufo cons. factum, quo cauetur, ut mathematicis Chaldaeis ariolis et ceteris, qui simile inceptum fecerunt, aqua et igni interdicatorum omniaque bona eorum publicentur, et si externarum gentium quis id fecerit, ut in eum animaduertatur. sed fuit quaesitum, utrum scientia huiusmodi hominum puniatur an exercitio et professio. |et| quidem apud ueteres dicebatur professionem eorum, non notitiam esse prohibitam: postea uariatum. nec dissimulandum est nonnumquam inrepsisse in usum, ut etiam profiterentur et publice se praeberent. quod quidem magis per contumaciam et temeritatem eorum factum est, qui uisi erant uel consulere
2 uel exercere, quam quod fuerat permissum. saepissime denique interdictum est fere ab omnibus principibus, ne quis omnino huiusmodi ineptiis se inmisceret, et uarie puniti sunt ii qui id exercuerint, pro mensura scilicet consultationis. nam qui de principis salute, capite puniti sunt uel qua alia poena grauiore adfecti: enimuero si qui de sua suorumque, leuius. inter hos habentur uaticinatores, quamquam ii quoque plectendi sunt, quoniam nonnumquam contra publicam quietem imperiumque populi Romani improbandas artes exer-
3 cent. extat denique decretum diui Pii ad Pacatum legatum prouinciae Lugudunensis, cuius rescripti uerba quia multa sunt, de fine eius ad locum haec pauca
4

15,2,1 Ulpiano en el libro VII *Del oficio de procónsul* bajo el título “De astrólogos y vaticinadores”:

Además hay una prohibición por la sagaz impostura y obstinada persuasión de los astrólogos. Tampoco ahora les agradó a éstos que primeramente se prohibiera por interdicto, pero esta prohibición es antigua; además es cierto que siendo cónsules Pomponio y Rufo se hizo un senadoconsulto, por el cual se dispone que a los astrólogos, a los caldeos, a los adivinos y a los demás que acometieron semejante empresa, se les prohibía el agua y el fuego,⁷⁰ y todos sus bienes sean confiscados, y si alguien de las gentes extranjeras hiciera
2 eso, que se le castigue. Pero se ha preguntado si se castiga la ciencia de semejantes hombres o el ejercicio y la profesión. Y ciertamente entre los antiguos se decía que se había prohibido su profesión, no el conocimiento; después se cambió. Y no debe disimularse que a veces se dieron a la práctica,⁷¹ de manera que también profesaban y se presentaban públicamente. Lo cual ciertamente se hizo por la obstinación y temeridad de esos que parecían o consultar o ejercer, más
3 que lo que se había permitido. Muchísimas veces, finalmente, se prohibió casi por todos los príncipes, que alguien se mezclara completamente en semejantes tonterías, y de modo diverso se castigó a esos que lo ejercieron, es decir, según la medida de la consulta. En efecto, quienes lo hicieron sobre la salud de una persona importante fueron castigados con la pena capital o fueron castigados con alguna otra pena más grave; mas si quienes sobre la suya y la de los suyos, más levemente. Entre éstos se tiene a los vaticinadores, que también deben ser castigados, ya que a veces ejercen artes reprobables contra la tranquilidad pública y el imperio del pueblo romano. Finalmente, existe
4 el decreto del divo Pío a Pacato, legado de la provincia lugdunense, pero como las palabras de este rescripto son muchas, tomé estas pocas de su final según el lu-

⁷⁰ Véase índice de palabras. s.v. *interdicto*.

⁷¹ Es decir, los que pretendían saber.

5 subieci. denique diuus Marcus eum, qui motu Cassiano
uaticinatus erat et multa quasi instinctu deorum dixe-
6 rat, in insulam Syrum relegauit. et sane non debent
inpune ferre huiusmodi homines, qui sub obtentu ex
monito deorum quaedam uel enuntiant uel iactant uel
scientes confingunt.

15,3,1 GREGORIANVS libro VII sub titulo de maleficis et
Manichaeis:

Imp. Diocletianus et Maximianus AA. [et Constantius] et Maximianus nobilissimi [CC.] Iuliano proconsuli Africae. Otia maxima interdum homines in comunione condicionis naturae humanae modum excedere hortantur et quaedam genera inanissima ac turpissima doctrinae superstitionis inducere suadent, ut sui erroris arbitrio pertrahere et alios multos uideantur,
2 Iuliane karissime. sed dii immortales prouidentia sua ordinare et disponere dignati sunt, quae bona et uera sunt ut multorum et bonorum et egregiorum uirorum et sapientissimorum consilio et tractatu inlibata probarentur et statuerentur, quibus nec obuiam ire nec resistere fas est, neque reprehendi a noua uetus religio deberet. maximi enim criminis est retractare quae semel ab antiquis statuta et definita suum statum et
3 cursum tenent ac possident. unde pertinaciam prauae mentis nequissimorum hominum punire ingens nobis studium est: hi enim, qui nouellas et inauditas sectas ueterioribus religionibus obponunt, ut pro arbitrio suo prauo excludant quae diuinitus concessa sunt quon-
4 dam nobis, de quibus sollertia tua serenitati nostrae retulit, Manichaei, audiuius eos nuperrime ueluti

5 gar.⁷² Y finalmente el divo Marco relegó a una isla a
aquel Siro que había vaticinado por el movimiento
casiano⁷³ y había dicho muchas cosas como por inspira-
6 ción de los dioses. Y en efecto, no deben impunemente
soportar a semejantes hombres, que so pretexto de un
aviso de los dioses, o bien anuncian, o bien divulgan, o
bien, sabedores, inventan ciertas cosas.

15,3,1 El *Gregoriano* en el libro VII bajo el título “De los
hechiceros y maniqueos”:

Los emperadores Augustos Diocleciano y Maximia-
no y los nobilísimos Césares Constancio y Maximiano a
Juliano, procónsul de Africa. Queridísimo Juliano, al-
gunas veces los ocios más grandes aconsejan a los hom-
bres en comunidad a exceder la medida de la condición
de la naturaleza humana, y los persuaden a admitir
ciertos géneros muy vanos y muy torpes de la doctrina
de la superstición, de modo que parece que por capri-
cho de su error arrastran también a muchos otros.
2 Pero los dioses inmortales por su providencia se digna-
ron ordenar y disponer que las cosas que son buenas y
verdaderas fueran aprobadas y establecidas en su inte-
gridad, por el consejo y deliberación de muchos varo-
nes no sólo buenos sino también ilustres y sapientísi-
mos, a quienes no está permitido ni enfrentarlas ni
resistirlas, y una vieja religión no debiera ser criticada
por una nueva. Sin duda, es propio del más grande
crimen volver a tratar las cosas que una vez estableci-
das y definidas por los antiguos tienen y poseen su
3 estado y curso. De ahí que nosotros tengamos un in-
menso interés en castigar la obstinación de la mente
torcida de hombres muy malos, pues hemos oído que
estos maniqueos, que ponen nuevas e inauditas sectas
contra las más viejas religiones, de modo que según su
torcido capricho excluyen las cosas que alguna vez nos
4 fueron concedidas por voluntad divina, y de los cuales
tú hábilmente nos diste cuenta para nuestra tranquili-

⁷² Para Krüger estas palabras las dice el autor de *Coll.* y no Ulpiano. Cf. Krüger, p. 283.

⁷³ Véase Índice de palabras, s.v. *Cassianus*.

noua [et] inopinata prodigia in hunc mundum de Persica aduersaria nobis gente progressa uel orta esse et multa facinora ibi committere, populos namque quietos perturbare nec non et ciuitatibus maxima detrimenta inserere: et uerendum est, ne forte, ut fieri adsolet, accedenti tempore conentur [per] execrandas consuetudines et scaeuas leges Persarum innocentioris naturae homines, Romanam gentem modestam atque tranquillam et uniuersum orbem nostrum ueluti uenenis
5 de suis maliuolis inficere. et quia omnia, quae pandit prudentia tua in relatione religionis illorum, genera maleficiorum statutis euidentissime sunt exquisita et inuenta commenta, ideo aerumnas atque poenas debitas et condignas illis statuimus. iubemus namque auctores quidem ac principes una cum abominandis scripturis eorum seueriori poenae subici, ita ut flammeis ignibus exurantur: consentaneos uero et usque adeo contentiosos capite puniri praecipimus, et eorum bona
6 fisco nostro uindicari sancimus. si qui sane etiam honorati aut cuiuslibet dignitatis uel maiores personae [ad] adhuc inauditam et turpem atque per omnia infamem sectam, uel ad doctrinam Persarum se transtulerint, eorum patrimonia fisco nostro associari facies, ipsos quoque Phaenensibus uel Proconnensibus metallis dari. ut igitur stirpitis amputari lues haec nequitiae de saeculo beatissimo nostro possit, deuotio tua iussis ac statutis tranquillitatis nostrae maturet obsecundare. Dat. prid. k. April. Alexandriae.
7
8

dad; como nuevos e inopinados prodigios, muy recientemente nacieron y salieron a este mundo desde la nación persa, enemiga nuestra, y que cometen ahí muchas fechorías y que ciertamente perturban a pueblos quietos y que también introducen muy grandes daños a las ciudades: y debe temerse, que aunque sea por casualidad, como suele suceder, llegándose el tiempo, intenten, por las costumbres execrables y por las funestas leyes de los persas, infectar, por así decir, con sus malévolos venenos a hombres de naturaleza más inocente, al pueblo romano modesto y también tranquil⁷⁴ y a todo nuestro universo. Y porque todos los géneros de fechorías que tu prudencia mostró en el relato de su religión, fueron muy evidentemente investigados, descubiertos y comentados en las leyes, por eso establecimos para ellos los sufrimientos y también las penas debidas y dignas. Ordenamos, pues, que ciertamente los promotores y los principales junto con sus escrituras abominables sean sometidos a la pena más severa, así como sean quemados con brillantes fuegos: verdaderamente mandamos que los conformes con estas religiones y hasta los obstinados sean castigados con la pena capital, y disponemos que sus bienes sean vindicados por nuestro fisco. Si también algunas personas honorables, en efecto, o personas mayores o de cualquier dignidad, se convirtieran a una secta hasta ahora inaudita y torpe y también por todo infame, o a la doctrina de los persas, harás que sus patrimonios se agreguen a nuestro fisco; y que también estos mismos sean entregados a las minas fenenses o proconenses.

8 Así pues, para que esta epidemia de maldad pueda arrancarse de raíz de nuestro beatísimo siglo, que tu devoción se apresure obedecer los mandatos y estatutos de nuestra tranquilidad. Dada un día antes de las calendas de abril en Alejandría.⁷⁵

⁷⁴ Este concepto de paz y tranquilidad alude al periodo de Diocleciano y Maximiano, ya que, como se sabe, antes de ellos, en Roma, cada gobernador asesinaba a su predecesor.

⁷⁵ El 31 de marzo del año 320. Este año es dudoso porque, según Mommsen, hay pruebas suficientes de que Diocleciano recibió la ciudad de

<TITVLVS XVI>
DE LEGITIMA SVCCESIONE

16,1,1 SCRIPTVRA DIVINA sic dicit:

Filiae Salfad adstantes ante Moysen et Eleazarum
sacerdotem et principes omnemque senatum filiorum
Israhel in foribus tabernaculi testimonii dixerunt:
2 pater noster mortuus est et filii non fuerunt ei, sed
3 filiae, et ideo non deleatur nomen patris nostri de me-
 dio tribus suae. non est ei masculus: date nobis
4 possessionem in medio fratrum patris nostri. et obtulit
5 Moyses petitionem earum coram deo. et locutus est
6 dominus Moysi dicens: recte filiae Salphad locutae
 sunt: et ideo dabitis eis possessionem hereditatis in
7 medio fratrum patris earum. et dices haec filiis
 Israhel: homo si decesserit et filium non habuerit,
 dabitis hereditatem proximo eorum de tribu
8 eius: et possidebit omnia eius: et erit haec filiis Israhel
 iustificatio iudiciorum secundum quae constituit
 dominus Moysi.^a

16,2,1 GAIVS institutionum libro III legitimas sic ordinat
 successiones:

Intestatorum hereditates lege duodecim tabularum
2 primum ad suos heredes pertinent. sui autem heredes
 existimantur liberi qui in potestate morientis fuerunt,
 ueluti filius filiaue, nepos neptisue [ex filio], pronepos
 proneptisue ex nepote filio nato prognatus prognataue.

^a Filiae Salfad... *Num.* 27: 1-8, 11.

TÍTULO XVI DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA

16,1,1 La divina escritura dice así:

Las hijas de Salfad, presentes delante de Moisés y del sacerdote Eleazar y de los principales y de toda la asamblea de los hijos de Israel, dijeron en las puertas
2 del tabernáculo del testimonio: “Nuestro padre murió y
3 no tuvo hijos sino hijas, pero el nombre de nuestro padre no debiera por eso ser borrado de en medio de su tribu. No tiene varón: dad a nosotras la posesión de
4 nuestro padre en medio de sus hermanos”. Y Moisés
5 presentó su petición delante de Dios. Y el Señor habló
6 a Moisés diciendo: “Las hijas de Salfad hablaron rectamente: y por eso les daréis la posesión de la herencia
7 en medio de los hermanos de su padre. Y dirás estas cosas a los hijos de Israel: si un hombre muriera y no tuviera hijo, daréis la herencia al más cercano de los de su tribu;⁷⁶ y poseerá todas sus
8 cosas”. Y esta será para los hijos de Israel la justificación de los juicios según lo que el Señor estableció a Moisés.

16,2,1 Gayo en el libro III *De las instituciones* así ordena las sucesiones legítimas:

Las herencias de los intestados, por la ley de las Doce Tablas, corresponden en primer lugar a los herederos necesarios. Pero se consideran herederos necesarios los hijos que estuvieron bajo la potestad del que muere, como el hijo o la hija, el nieto o la nieta por parte de hijo, el bisnieto o la bisnieta, nacido o nacida por parte de nieto, nacido del hijo. Y no interesa que

Alejandro después de un asedio de ocho meses en el 297, año en que pudo haber emitido esta constitución. Pero también se dice que estuvo ahí en noviembre del 302, cuando exterminó iglesias y muchos fueron martirizados. Cf. Mommsen, p. 188. Vid. Krueger en la Bibliografía.

⁷⁶ La Biblia dice que si un hombre muere sin haber tenido hijo varón, dará la herencia a su hija; si no tiene hija, a sus hermanos; si no tiene hermanos, a sus tíos paternos, y si no los tiene, al pariente más cercano de su tribu, quien tomará posesión de la herencia.

nec interest naturales [sint] liberi an adoptiui. ita demum tamen nepos neptisue et pronepos proneptisue suorum heredum numero sunt, si praecedens persona desierit [in potestate parentis esse, siue morte id acciderit] siue alia ratione, ueluti emancipatione. nam si per id tempus, quo quisque morietur, filius in potestate eius sit, nepos ex eo suus heres esse non potest. idem et in ceteris deinceps liberorum personis dictum intelligimus. uxor quoque, quae in manu est, [ei cuius in manu est] sua heres est, quia filiae loco est: item nurus quae in filii manu est, nam et haec neptis loco est. sed ita demum erit sua heres, [si] filius, cuius in manu sit cum pater moritur, in potestate eius non sit. idemque dicimus et de ea, quae [in] nepotis manu matrimonii causa sit, quia proneptis loco est. postumi quoque, [qui], si uiuo parente nati essent, in potestate eius futuri forent, sui heredes sunt. idem iuris est de his, quorum nomine ex lege Aelia Sentia uel ex senatus cosulto post mortem patris causa [probatur: nam et hi uiuo patre causa] probata in potestate eius futuri essent. [quod] et de eo filio, qui ex prima secundaue emancipatione post mortem patris manumittitur, intelligemus. [igitur] cum filius filiae et ex altero filio nepotes neptesue extant, pariter ad hereditatem uocantur nec qui gradu propior est, ulteriorem excludit. aequum enim uidetur nepotes neptesue in patris sui

los hijos sean naturales o adoptivos. Sin embargo, únicamente así el nieto o la nieta y el bisnieto o la bisnieta están en el número de los herederos necesarios, si la persona que precede dejara de estar bajo la potestad del padre, sea que eso ocurriera por muerte, sea por otra razón, como por emancipación. En efecto, si por ese tiempo, en que uno muriera, el hijo estuviera bajo su potestad, el nieto por parte de él no puede ser heredero necesario. Y entendemos que sucesivamente se dijo lo mismo respecto de las demás personas de los
3 hijos. También la esposa que está bajo potestad marital es heredera necesaria de aquel bajo cuya potestad marital está, porque está en lugar de hija; igualmente la nuera que está bajo potestad marital del hijo, pues también ésta está en lugar de nieta. Pero únicamente así será heredera necesaria, si el hijo, bajo cuya potestad marital esté cuando el padre muere, no estuviera bajo su potestad.⁷⁷ Y lo mismo decimos también de aquella que por causa de matrimonio estuviera bajo
4 potestad marital del nieto, porque está en lugar de bisnieta. También los hijos póstumos que, si hubieran nacido de padre vivo, estuvieran bajo su potestad, son
5 herederos necesarios. El mismo derecho existe acerca de aquellos, en cuyo nombre se prueba la causa según la ley *Elia Sentia*⁷⁸ o según el senadoconsulto, después de la muerte del padre: pues también ellos, de haber sido probada la causa estando vivo el padre, estarían
6 bajo su potestad. También entendemos esto acerca de ese hijo que tras la primera o segunda mancipación es
7 manumitido después de la muerte del padre. Entonces cuando un hijo o una hija y nietos o nietas por parte de otro hijo sobreviven, son llamados a la herencia por partes iguales, y el que está más cercano en grado no excluye al más lejano. Pues, parece justo que los nietos

⁷⁷ Parece decir bajo la potestad del padre, pues entonces la nuera hereda como nieta; si el hijo estuviera bajo potestad, entonces él heredaría como hijo, y no la nieta.

⁷⁸ Se refiere a los hijos que probaron la causa ante un consejo para ser emancipados. Véase índice de palabras, s.v. *Aelia*.

locum portionemque succedere. pari ratione et si nepos
neptisue sit ex filio et ex nepote pronepos proneptisue,
8 simul uocantur. et quia placebat nepotes neptesue,
item pronepotes proneptesue in patris sui locum succe-
dere, conueniens esse uisum est non in capita, sed in
stirpes hereditates diuidi, ita ut filius dimidiam par-
tem hereditatis ferat [et] ex altero filio duo pluresue
nepotes alteram dimidiam: item si ex duobus filiis ne-
potes extent, ex altero filio unus forte uel [duo], ex
altero tres aut quattuor, [ad unum aut ad duos dimidia
pars pertineat et ad tres aut quattuor] altera dimidia.

9 De agnatis. si nullus sit suorum heredum, tunc he-
reditas pertinet ex eadem lege duodecim tabularum ad
10 agnatos. uocantur autem agnati, qui legitima cognatio-
ne iuncti sunt. legitima autem cognatio est quae per
uirilis sexus personas coniungitur: itaque [qui] eodem
patre nati sunt fratres agnati sibi sunt, qui etiam con-
sanguinei uocantur, nec requiritur, an matrem ean-
dem habuerint. item patruus fratris filio et inuicem is
illi agnatus est. eodem numero sunt fratres patruales
inter se, id est qui ex duobus fratribus progenerati
sunt, quos plerique etiam consobrinos uocant: qua ra-
tione scilicet etiam ad plures gradus agnationis perue-
11 nire poterimus. non tamen omnibus simul agnatis dat
lex duodecim tabularum hereditatem, sed his, qui tum
cum certum est aliquem intestatum decessisse, proxi-
12 mo gradu sunt. nec in eo iure successio est: ideoque si
hereditatem proximus omiserit uel antequam heredi-
tatem adierit decesserit, sequentibus nihil iuris ex lege
13 competit. ideo autem non mortis tempore, quis proxi-

o nietas sucedan en el lugar y parte de su padre. Por semejante razón si hubiera un nieto o nieta sea por parte de hijo y un bisnieto o bisnieta por parte de
8 nieto, también se llaman juntamente a la herencia. Y porque se dispuso que los nietos o nietas, igualmente que los bisnietos o bisnietas sucedieran en lugar de su padre, pareció conveniente dividir las herencias no en cabezas sino en líneas, de modo que el hijo reciba la mitad de la herencia, y los dos o más nietos por parte de otro hijo, la otra mitad; igualmente si sobrevivieran los nietos por parte de dos hijos, de un hijo uno o quizá dos, y del otro hijo tres o cuatro, una mitad correspondería al único o a los dos, y la otra mitad a los tres o cuatro.

9 De los agnados. Si ninguno de los herederos necesarios existiera, entonces la herencia corresponde a los
10 agnados según la misma ley de las Doce Tablas. Y se llaman agnados los que están unidos por legítima cognación. Y legítima cognación es la que se une por personas de sexo masculino: y así los que nacieron del mismo padre son hermanos agnados entre sí, los cuales también se llaman consanguíneos, y no se pregunta si tuvieron la misma madre. Igualmente el tío paterno es agnado para el hijo del hermano y recíprocamente éste para aquél. En la misma categoría están los hermanos y los primos carnales entre sí, esto es, los que fueron engendrados por dos hermanos, a los cuales la mayoría también llama primos hermanos. Con este mismo razonamiento, evidentemente, también podremos llegar a
11 muchos otros grados de agnación. Sin embargo, la ley de las Doce Tablas no da herencia a todos los agnados juntamente sino a aquellos que están en grado más cercano cuando es cierto que alguien murió intestado.
12 Y no hay sucesión en ese derecho; por eso, si el más cercano repudiara la herencia o muriera antes de haber aceptado la herencia, ningún derecho corresponde
13 por ley a sus sucesores.⁷⁹ Pero por esto preguntamos

⁷⁹ Esto es, si muere el agnado más próximo sin haber aceptado la herencia, sus sucesores no tienen derecho a aceptarla; pero la puede aceptar el agnado más próximo que entonces exista.

mus erit, requirimus, sed eo tempore, quo certum fuerit aliquem intestatum decessisse, quia si quis testamento facto decesserit, melius esse uisum est tunc requiri proximum, cum certum esse coeperit neminem ex
14 [eo] testamento heredem fore. quod ad feminas tamen adinet hoc iure aliud in ipsarum hereditatibus capiendis placet, aliud in ceterorum ab his capiendis. nam feminarum hereditates proinde agnationis iure redeunt atque masculorum: nostrae uero hereditates ad feminas ultra consanguineorum gradum non pertinent. itaque soror fratri sororiue legitima heres est, amita uero et fratris filia heres esse non potest. sororis autem nobis loco est etiam mater aut nouerca, quae per in manum conuentionem apud patrem nostrum ius
15 filiae nacta est. si [ei] qui defunctus erit sit frater et alterius fratris filius, sicut ex superioribus intellegitur, frater potior est, quia gradu praecedit: sed alia facta
16 est iuris interpretatio inter suos heredes. quod si defuncti nullus frater extet, sed sint liberi fratrum, ad omnes quidem hereditas pertinet, sed quaesitum est, si dispari numero sint, forte nati ex uno unus uel duo et ex altero tres aut quattuor, utrum in stirpes diuidenda sit hereditas, sicut inter suos heredes iuris est an potius in capita. iam dudum autem placuit in capita diuidendam hereditatem: itaque quotquot erunt ab utraque parte personae, in tot portiones hereditas diuidetur et singuli singulas portiones ferunt. si nullus agnatus sit, eadem lex duodecim tabularum gentiles ad hereditatem uocat. qui sint autem gentiles, primo commentario retulimus et cum illic admonuerimus gentili-

quién es el pariente más cercano, no en el momento de la muerte, sino en ese momento en que se sepa que alguien murió intestado: porque si alguien muriera habiendo hecho testamento, pareció que era mejor entonces que se buscara al pariente más cercano, cuando haya comenzado a saberse que nadie sería heredero

14 según ese testamento. Sin embargo, por lo que respecta a las mujeres, según este derecho se dispone una cosa para adquirir otros sus herencias, otra cosa para adquirir ellas las de los demás. En efecto, las herencias de las mujeres vienen por derecho de agnación como también las de los varones; pero nuestras herencias no corresponden a las mujeres más allá del grado de consanguíneos. Y así la hermana es heredera legítima del hermano o de la hermana, pero la tía paterna y la hija del hermano no pueden ser herederas. Y según nosotros en el lugar de hermana está también la madre o la madrastra, quienes por la entrada bajo potestad marital obtuvieron ante nuestro padre el derecho de hija.

15 Si el que va a morir tuviera un hermano y un hijo de otro hermano, según se entiende por lo dicho arriba, se prefiere el hermano, porque precede en grado; pero se hizo otra interpretación del derecho entre herederos

16 necesarios. Y si ningún hermano del difunto sobreviviera, pero existieran hijos de sus hermanos, ciertamente la herencia corresponde a todos; pero si fueran en número desigual, acaso uno o dos nacidos por parte de uno y tres o cuatro por parte de otro, se preguntó si la herencia debiera dividirse en líneas, como es de derecho entre los herederos necesarios, o mejor en cabezas. Pero ya desde hace tiempo se dispuso que la herencia se debía dividir en cabezas; y así la herencia se dividirá en tantas porciones cuantas personas haya

17 de una y otra parte y cada uno se lleva una porción. Si no existiera ningún agnado, la misma ley de las Doce Tablas llama a los parientes colaterales a la herencia. Y en el primer comentario referimos quiénes son los parientes colaterales, y como allí advertimos que el derecho gentilicio cayó en desuso, en este lugar es

cium ius in desuetudinem abisse, superuacuum est hoc quoque loco de ea re curiosius tractare.^a

16,3,1 PAVLVVS libro sententiarum IIII sub titulo de intestatorum successioneibus:

Intestati dicuntur, qui testamentum facere non possunt [uel iure non fecerunt cum possent] uel ipsi linum ut intestati decederent abruperunt uel quorum hereditas repudiata est quibusue condicio defecerit, nisi iure praetorio [non iure] factum testamentum obiecta doli
2 exceptione optinebit. horum quorum testamenta rumpuntur aut inrita fiunt, ipso quidem iure testati decedunt, sed per consequentias sublato testamento
3 testati decedunt. intestatorum hereditas lege duodecim tabularum primum suis heredibus, deinde agnatis et aliquando quoque gentilibus deferebatur. sane consanguinei, quos lex non adprehenderat, interpretatione prudentium primum inter agnatos locum acceperunt.
4 sui heredes sunt primo loco filius filia in potestate patris constituti: nec interest, si adoptiui sint an naturales et secundum legem Iuliam Papiamue quaesiti,
5 modo maneant in potestate. qui sui heredes sunt, ipso iure heredes etiam ignorantes constituuntur, ut furiosi aut infantes et peregrinantes: quibus bonorum possessio nisi propter praetoriam actionem non erat
6 necessaria. suis heredibus adeo a morte testatoris rerum hereditariarum dominium continuatur, ut nec tutoris auctoritas pupillis nec furiosis curator sit necessarius, nisi

^a Intestatorum (16, 2, 1)... Gaius 3, 1, 17.

superfluo también tratar acerca de ese asunto más cuidadosamente.

16,3,1 Paulo en el libro IV *De las Sentencias* bajo el título “De las sucesiones de los intestados”:

Se llaman intestados quienes no pueden hacer testamento, o no lo hicieron conforme a derecho cuando podían, o por sí mismos destruyeron el testamento⁸⁰ para morir intestados, o aquellos cuya herencia fue repudiada o a quienes les haya fallado la condición,⁸¹ a no ser que el testamento hecho, no conforme a derecho, y habiéndose opuesto a la excepción de dolo, se convalidara por derecho pretorio. Algunos mueren testados precisamente por el mismo derecho de aquellos cuyos testamentos se rompen o se invalidan; pero si se destruye el testamento, por consecuencia mueren intestados. La herencia de los intestados se otorgaba primero a los herederos necesarios, después a sus agnados y por último también a los gentiles, según la ley de las Doce Tablas. En efecto, los consanguíneos, a quienes la ley no había comprendido, por interpretación de los jurisprudentes recibieron el primer lugar entre los agnados. Son herederos necesarios en primer lugar el hijo y la hija establecidos bajo potestad del padre; y no interesa si son adoptivos o naturales, y según la ley Julia o Papia sólo se investiga si permanecen bajo potestad. Los que son herederos necesarios, por el mismo derecho se constituyen en herederos, aunque lo ignoren, como los locos o los niños y los peregrinantes, para quienes la posesión de los bienes no era forzosa, a no ser por acción pretoria. El dominio de las cosas hereditarias se continúa a favor de los herederos necesarios a partir de la muerte del testador, de tal modo que ni la autoridad del tutor es necesaria para los pupilos, ni el curador para los locos, a no ser para que se abstengan,

⁸⁰ Literalmente sería: “rompieron la cuerda”. Vid. *linum* en el índice de palabras.

⁸¹ Es decir, que no se haya cumplido la condición de la que depende la institución de heredero.

forte [ut abstineant, si minus forte] soluendo sit hereditas: quamuis etiam furiosus, si resipuerit, et pupillus, si adoleuerit, abstinere possint. post mortem patris natus uel ab hostibus reuersus aut ex primo secundo mancipio manumissus cuiusue erroris causa probata [est], licet non fuerint in potestate, sui tamen patri heredes efficiuntur. post filios filias ad intestatorum successionem inter suos ueniunt nepotes neptes, pronepotes proneptes ac deinde masculino sexu per filium descendentes, si nullo parentum impedimento ipsi in aui potestate uel proau familia remanserint: parentes enim liberis suis, cum quibus in potestate fuerint ipsi, ordine successionis obsistunt. filii, si cum nepotibus ex alio filio susceptis in familia retinentur, ad intestati patris successionem cum fratris filiis uocantur: quibus in patris sui partem uenientibus hereditas in stirpes, non in capita diuiditur, ita ut unus filius et plures nepotes singulos semisses habeant. idemque euenit, si auo ex duobus filiis inpari numero nepotes successerint. ex filia nepotes sui heredes non sunt: in aui enim materni potestate alienam familiam sequentes ipsa ratione esse non possunt. eo tempore suus heres constituendus est, quo certum est aliquem intestatum decessisse: quod ex euentu deficientis conditionis et ortu nepotis, qui uiuo auo post mortem patris [conceptus sit et post mortem aui] natus, finiri potest. quem filius emancipatus suscepit uel adoptauit, sui heredis locum in aui successione sic ut ipse pater obtinere non potest: [potest] adoptiuus, tamen nec quasi cognatus bonorum possessionem eius petere potest. si sui heredes non sunt, ad agnatos legitima hereditas

si la herencia fuera deficitaria;⁸² aunque también el loco, si recobrará sus sentidos, y el pupilo si creciera
7 podrían abstenerse. El nacido después de la muerte del padre, o el que regresó del cautiverio, o el manumitido del primer o segundo mancipio, habiendo sido probada la causa de ese error, aunque no hayan estado bajo potestad, sin embargo, se convierten en herederos ne-
8 cesarios para el padre. Después de los hijos e hijas, entre los necesarios vienen a la sucesión de los intestados los nietos y nietas, bisnietos y bisnietas, y después los descendientes de sexo masculino por el hijo, si por ningún impedimento de los padres ellos mismos permanecieran bajo potestad del abuelo o en la familia del bisabuelo; sin duda, en el orden de la sucesión los padres se ponen delante de sus hijos, con quienes ellos
9 mismos hayan estado bajo potestad. Los hijos, si son retenidos en la familia con los nietos recogidos de otro hijo, son llamados a la sucesión del padre intestado con los hijos del hermano; tocándoles a ellos la parte de su padre, la herencia se divide en líneas, no en cabezas, de tal modo que un solo hijo y muchos nietos tengan cada uno la mitad. Y lo mismo ocurre si los nietos por parte de dos hijos sucedieran al abuelo en número
10 impar. Los nietos por parte de la hija no son herederos necesarios, pues no pueden estar bajo la potestad del abuelo materno por la misma razón que siguen a una
11 familia ajena. Debe constituirse heredero necesario en el momento en que se sabe que alguien murió intestado; esto puede determinarse en el caso de una condición no cumplida y en el de nacimiento de un nieto, que estando vivo el abuelo haya nacido después de la muerte del padre [y haya sido concebido después de la
12 muerte del abuelo]. Quien fue recogido o adoptado por un hijo emancipado no puede obtener, como tampoco el mismo padre, el lugar de heredero necesario en la sucesión del abuelo; ni siquiera [puede] el adoptivo, pue-
13 de pedir la posesión de sus bienes como cognado. Si no

⁸² Es decir, no sean suficientes los bienes de la herencia para pagar las deudas de la misma.

pertinebit, inter quos primum locum consanguinei op-
tinent. agnati autem sunt cognati uirilis sexus per ui-
rilem [sexum] descendentes, sicut filius fratris et pa-
14 truus et deinceps tota successio. inter agnatos et cog-
natos hoc interest, [quod] in agnatis etiam cognati con-
tinentur, inter cognatos uero agnati non comprehen-
duntur. et ideo patruus agnatus est et cognatus, auun-
15 culus autem cognatus tantummodo est. consanguinei
sunt eodem patre nati, licet diuersis matribus, qui in
potestate fuerunt mortis tempore: adoptiuus quoque
frater, si non sit emancipatus, et hi qui post mortem
16 patris nati sunt uel causam probauerunt. soror iure
consanguinitatis tam ad fratris quam ad sororis here-
17 ditatem admittitur. consanguineis non existentibus ag-
natis defertur hereditas, prout quis alterum gradu
praecesserit. quod si plures eodem gradu consistunt,
18 simul admittuntur. si sint defuncti fratris et filius et
nepos fratre non existente, filius fratris nepoti praefer-
19 tur. sed si duorum fratrum sint liberi, non in stirpes,
sed in capita hereditas distribuitur, scilicet ut pro nu-
20 mero singulorum uiritim distribuatur hereditas. femi-
nae ad hereditates legitimas ultra consanguineorum
successiones non admittuntur: id quod iure ciuili Voco-
niana ratione uidetur effectum: ceterum lex duodecim
tabularum sine ulla discretione sexus admittit.*
16,4,1 VLPIANVS libro singulari [regularum] sub titulo de
legitimis hereditatibus:

Intestatorum gentiliciorum hereditates pertinent
primum ad suos heredes, id est liberos qui in potestate

* Intestati (16,3,1)... Paulus 4, 8, 1-20.

hay herederos necesarios, la herencia legítima corresponderá a los agnados, entre los cuales los consanguíneos obtienen el primer lugar. Pero los agnados son cognados de sexo masculino descendientes por el sexo masculino, como el hijo del hermano y el tío paterno y así toda la sucesión. Entre los agnados y los cognados hay esta diferencia: que en los agnados también están contenidos los cognados, pero entre los cognados no están comprendidos los agnados. Y por eso el tío paterno es agnado y cognado, pero el tío materno solamente es cognado. Los consanguíneos son los nacidos del mismo padre, aunque de diversas madres, los cuales estuvieron bajo su potestad en el momento de la muerte; también el hermano adoptivo,⁸³ si no estuviera emancipado, y los que nacieron después de la muerte del padre o probaron la causa. Por el derecho de consanguinidad se admite la hermana tanto a la herencia del hermano como a la de la hermana. Si no sobreviven los agnados, la herencia se otorga a los consanguíneos, en la medida que alguien preceda a otro en grado. Y si muchos se colocan en el mismo grado, se admiten simultáneamente. Si existieran tanto el hijo como el nieto del hermano difunto, al no sobrevivir el hermano, se prefiere el hijo del hermano al nieto. Pero si existieran hijos de dos hermanos, la herencia se distribuye no en líneas, sino en cabezas, es decir, la herencia se distribuirá individualmente, según el número de ellos. Las mujeres no se admiten a las herencias legítimas más allá de las sucesiones de los consanguíneos; lo cual parece que se efectuó según el derecho civil por la razón Voconiana.⁸⁴ Por lo demás, la ley de las Doce Tablas lo admite sin ninguna distinción de sexo.

16,4,1 Ulpiano en el *Libro singular de las reglas* bajo el título "De las herencias legítimas":

Las herencias de los parientes intestados corresponden primero a los herederos necesarios, esto es, a los hijos que están bajo potestad y a los demás que están

⁸³ Nótese que Paulo considera al adoptivo como consanguíneo.

⁸⁴ Es decir, de la *lex Voconia*. Vid. índice de palabras.

sunt ceterosque qui liberorum loco sunt: si sui heredes non sunt, ad consanguineos, id est fratres et sorores ex eodem patre: si nec hi sunt, ad reliquos agnatos [proximos, id est cognatos] uirilis sexus per mares descendentes eiusdem familiae. id enim cautum est lege duodecim tabularum hac: 'si intestatus moritur, cui suus
2 heres nec escit, agnatus proximus familiam habeto'.^a si agnatus defuncti non sit, eadem lex duodecim tabularum gentiles ad hereditatem uocat his uerbis: 'si agnatus nec escit, gentiles familiam [habento]. nunc nec ullus est| heres hinc nec gentilicia iura in usu sunt.'^b

16,5,1 IDEM [libro] institutionum ... [sub titulo de successione] ab intestato:

Ab intestato quoque hereditas defertur aut per ius ciuile aut per praetoris beneficium: per ius ciuile suis heredibus uel liberis, qui in potestate fuerunt, [qui sunt] filii filiae et deinceps qui in locum defuncti parentis, quia ex eodem nati sunt, succedunt.

16,6,1 IDEM eodem libro:

Post suos ab intestato legitimi admittuntur, primum consanguinei. [consanguinei] sunt frater et soror, qui in eiusdem potestate patris fuerunt, etsi ex diuersis matribus nati sunt. consanguineos et adoptio facit et adrogatio [et] causae probatio et in manum conuentio.

16,7,1 IDEM eodem libro:

De[fficientibus] consanguineis legitimi uocantur. hi sunt agnati qui nos per patris cognationem contingunt uirilis sexus: nam sciendum feminis ultra consan-
2 guineas hereditates legitimas non deferri. suis praetor

^a Intestatorum... *Reg.* 26, 1.

^b si agnatus... *Reg.* 26, 1a.

en el lugar de los hijos; si no hay herederos necesarios, a los consanguíneos, esto es, a los hermanos y hermanas por parte del mismo padre; si ni siquiera existen éstos, a los restantes agnados más cercanos, esto es, a los cognados de sexo masculino descendientes por varones de la misma familia. En efecto, esto fue dispuesto por esta ley de las Doce Tablas: 'si muere intestado alguien que no tiene heredero necesario, el agnado 2 próximo tenga la herencia'. Si no existe agnado del difunto, la misma ley de las Doce Tablas llama a la herencia a los parientes colaterales con estas palabras: 'y si no existiera agnado, los parientes tengan la herencia'. Ahora no hay ningún heredero a partir de ahí, ni están en uso los derechos gentilicios.

16,5,1 El mismo en el libro de las *Instituciones*... bajo el título "De las sucesiones por intestado":

También la herencia por intestado se otorga o por derecho civil o por beneficio del pretor; por derecho civil, a los herederos necesarios o a los hijos que estuvieron bajo potestad, que son hijos e hijas, y quienes después suceden en el lugar del padre difunto, porque nacieron del mismo.

16,6,1 El mismo en el mismo libro:

Después de los necesarios se admiten como legítimos por intestado, primero los consanguíneos. [Los consanguíneos] son el hermano y la hermana que estuvieron bajo la potestad del mismo padre, aunque hayan nacido de diversas madres. Tanto la adopción como la arrogación y la prueba de la causa y la entrada bajo potestad marital hacen a los consanguíneos.⁸⁵

16,7,1 El mismo en el mismo libro:

Si faltan los consanguíneos, se llama a los legítimos. Estos son agnados de sexo masculino que tienen parentesco con nosotros por cognación de padre; pues debe saberse que las herencias legítimas no se otorgan a las 2 mujeres más allá de las consanguíneas. Dada la pose-

⁸⁵ Obsérvese que también Ulpiano considera como parentesco consanguíneo la adopción, la arrogación y la *conventio in manum*.

solet emancipatos liberos itemque ciuitate donatos coniungere data bonorum possessione, ita tamen, ut bona si qua propria habent, his qui in potestate manserunt conferant. nam aequissimum putauit neque eos bonis paternis carere per hoc, quod non sunt in potestate neque praecipua bona propria habere, cum partem sint ablaturi suis heredibus.

16,8,1 IDEM libro qui supra [sub titulo] de suis heredibus:

Post agnatos praetor uocat cognatos: cognati autem sunt, qui nos per patrem aut matrem contingunt: post
2 cognatos uirum et uxorem. et haec, si qui decessit non fuit libertinus uel stirpis libertinae: ceterum si libertinus est uel libertina, patrono eius legitima hereditas patronaeue lege duodecim tabularum defertur.

16,9,1 IDEM eodem libro:

Post familiam patroni uocat praetor patronum et patronam, item liberos et parentes patroni et patronae, deinde uirum et uxorem, mox cognatos patroni et pa-
2 tronae. quod si is qui decessit liber fuit [nec] ex reman- cipatione manumissus, lex quidem duodecim tabularum manumissori legitimam hereditatem detulit, sed praetor aequitate motus decem personas cognatorum ei praetulit has: patrem matrem, filium filiam, auum auiam. nepotem neptem, fratrem sororem, ne quis oc-
3 casione iuris sanguinis necessitudinem uinceret. sed imperator noster in hereditatibus quae ab intestato deferuntur eas solas personas uoluit admitti, quibus decimae inmunitatem ipse tribuit.

(reliqua desunt)

sión de los bienes, el pretor suele unir, con los necesarios, a los hijos emancipados e igualmente a quienes se les otorgó la ciudadanía, pero de modo que si tienen algunos bienes propios los confieran a aquellos que permanecieron bajo potestad. En efecto, pensó que era muy justo que éstos no carecieran de los bienes paternos por el hecho de no estar bajo la potestad, y que no tuvieran bienes propios principales, cuando estuvieran a punto de quitar una parte a los herederos necesarios.

16,8,1 El mismo en el libro de arriba bajo el título "De los herederos necesarios":

Después de los agnados el pretor llama a los cognados; y son cognados los que tienen parentesco con nosotros por el padre o la madre; después de los 2 cognados al esposo y a la esposa. Y esto, si el que murió no fue libertino o de línea libertina; por lo demás, según la ley de las Doce Tablas, si es libertino o libertina la herencia legítima se otorga a su patrono o patrona.

16,9,1 El mismo en el mismo libro:

Después de los esclavos del patrono⁸⁶ el pretor llama al patrono y a la patrona, igualmente a los hijos y a los padres del patrono y de la patrona, después al esposo y a la esposa, luego a los cognados del patrono y de la 2 patrona. Y si el que murió fue libre y no manumitido por remancipación, ciertamente la ley de las Doce Tablas otorgó la herencia legítima al manumisor; pero el pretor, movido por la equidad, prefirió, a ése, estas diez personas de los cognados: padre, madre; hijo, hija; abuelo, abuela; nieto, nieta; hermano, hermana; para que nadie por la ocasión del derecho venciera el paren- 3 tesco de sangre. Pero nuestro emperador, en las herencias que se otorgan por intestado, quiso que se admitieran esas solas personas, a quienes él mismo concedió la exención del diezmo.

(falta el resto)

⁸⁶ Es posible que los esclavos del patrono sean los parientes, no manumitidos, del libertino.